

Tutela : 2018-00297.
Accionante: Angelina Cala Pradilla identificada con c.c. 37.791.506.
Accionada : Curaduría Urbana Uno de Floridablanca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, junio seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Angelina Cala Pradilla interpuso demanda de tutela para que se amparara su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la Curaduría Urbana Uno de Floridablanca, pues el 26 de abril de 2018 solicitó a dicha entidad una información detallada y copias de una licencia de urbanización de vivienda, sin que se haya dado respuesta al momento de hacer uso del mecanismo constitucional.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. El 24 de mayo este Juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la entidad accionada.

3.2. Mediante escrito recibido en este Juzgado el 31 de mayo el Curador Urbano Uno de Floridablanca Oscar Javier Vanegas Carvajal dijo que mediante oficio CE-18-0076 del 25 de mayo envió una respuesta de fondo a la actora, por lo cual estimó como superado el hecho base de la tutela.

3.3. Por secretaría el 6 de junio se estableció comunicación telefónica con la accionante quien confirmó el recibido de tal oficio.

3.4. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el A quo omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Tutela : 2018-00297.
Accionante: Angelina Cala Pradilla identificada con c.c. 37.791.506.
Accionada : Curaduría Urbana Uno de Floridablanca.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Qué decisión debe adoptar el juez de tutela cuando en el curso del trámite se verifica la satisfacción del derecho pretendido?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; hecho superado.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atinente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.3.2. Hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

Así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el Despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan:

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela : 2018-00297.

Accionante: Angelina Cala Pradilla identificada con c.c. 37.791.506.

Accionada : Curaduría Urbana Uno de Floridablanca.

La señora Angelina Cala Pradilla solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, pues al momento de presentación de la acción de tutela la Curaduría Urbana Uno de Floridablanca no había dado respuesta a su solicitud radicada el 26 de abril de 2018.

En el curso del trámite la Curaduría Urbana Uno de Floridablanca dio respuesta y dijo que en razón a las múltiples solicitudes que tienen se ha presentado congestión, por tanto, mediante los oficios CE-18-0054 y CE- 18-0076 se contestó de manera clara y concisa la petición de la señora Angelina, y que dicha respuesta fue puesta en su conocimiento. En razón a que no se allegó constancia de la remisión de la respuesta, a efectos de contrastar la información por secretaría se estableció contacto telefónico con la accionante quien dio cuenta del recibido de la citada comunicación.

De este modo, es claro que durante el presente trámite se satisfizo la pretensión de la accionante, pues la entidad accionada respondió la cuestión planteada de manera clara y dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria. En estos casos la Honorable Corte Constitucional ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y *“caería en el vacío”*.

En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por Angelina Cala Pradilla por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez